

**Resolución Nro. SENAЕ-DGN-2013-0087-RE**

**Guayaquil, 11 de marzo de 2013**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**EL DIRECTOR GENERAL  
CONSIDERANDO:**

Que el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones crea al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en los siguientes términos: *“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional.”*

Que el artículo 31 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone: *“Consideraciones Generales.- El transportista de la mercancía deberá entregar a la Autoridad Aduanera el manifiesto de carga a través de presentación física o de transferencia electrónica de datos, conforme las siguientes reglas: (...) c) En el caso que el arribo o salida de las mercancías se hubiere realizado por vía aérea, la transmisión electrónica del manifiesto de carga se deberá realizar para el caso del arribo, hasta antes de la llegada del medio de transporte al territorio nacional, salvo cuando el tiempo de vuelo sea superior a cuatro horas, en cuyo caso, la transmisión deberá realizarse obligatoriamente hasta antes de dos horas del arribo del medio de transporte. Para el caso de las salidas, la transmisión del manifiesto deberá realizarse hasta doce horas después de la salida del medio de transporte; (...)”*

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”.*

Que de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, *“(...) l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento(...)”.*

**Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0087-RE**

**Guayaquil, 11 de marzo de 2013**

Que al tenor de lo antedicho, la entonces Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual SENAE expidió la Resolución No. 348-2001, publicada en el Registro Oficial No. 369 del 16 de Julio de 2001, sobre el “Procedimiento para el Control de las Operaciones Aduaneras Marítimas.”

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el Econ. Xavier Cárdenas Moncayo, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

En atención a la normativa legal aduanera invocada, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución conferida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expide la presente resolución:

**REGULACIÓN DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES**

**Artículo 1.-** Se considerarán como vuelos de duración de menor de cuatro horas, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 31 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, los que tengan como origen las siguientes ciudades:

- Brasil: Manaos.
- Bolivia: Cochabamba, La Paz, Oruro, Sucre y Santa Cruz.
- Colombia: Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena de Indias, Cúcuta, Manizales, Medellín, Pasto, Pereira, Popayán y Santa Marta.
- Panamá: Balboa, Colón y ciudad de Panamá.
- Perú: Arequipa, Chiclayo, Iquitos, Lima, Pisco, Piura y Trujillo.
- Estados Unidos: Miami Fort Lauderdale.
- Nicaragua: Managua.
- Venezuela: Barcelona, Caracas, Ciudad Bolívar, Las Piedras, Maracaibo, Mérida, Margarita Puerto Cabello, Puerto Ordaz y Valencia.
- Argentina: Jujuy.
- Chile: Antofagasta, Calama, Arica e Iquique.
- Costa Rica: San José.
- Cuba: Cienfuegos, La Habana, Holguín, Santiago y Varadero.
- El Salvador: San Salvador.

**Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0087-RE**

**Guayaquil, 11 de marzo de 2013**

- Guatemala: Guatemala City.
- Honduras: San Pedro Sula y Tegucigalpa.
- México: Veracruz, Mérida, Cancún y Playa del Carmen Cozumel.
- Puerto Rico: Aguadilla y San Juan.

Por lo tanto, las aerolíneas que realicen vuelos desde las ciudades mencionadas en el artículo precedente, podrán transmitir el manifiesto de carga hasta la llegada del medio de transporte.

**Artículo 2.-** El tiempo de transmisión del manifiesto de carga electrónico de las mercancías transportadas vía aérea en vuelos cuya duración sea menor a cuatro horas, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 31 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, será aplicable también a los bienes que sean transbordados en algunas de las ciudades mencionadas en el artículo 1 de la presente Resolución.

**DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA.-**

Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Encárguese a la Secretaria General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y en la página Web de esta Institución.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

***Documento firmado electrónicamente***

Econ. Pedro Xavier Cárdenas Moncayo  
**DIRECTOR GENERAL**

Copia:

Alex Ramiro Ugalde Ponce  
**Director Nacional de la Unidad de Vigilancia Aduanera**

Señor Ingeniero  
Andrés Esteban Servigon López  
**Director Distrital Quito**

**Resolución Nro. SENA-E-DGN-2013-0087-RE**

**Guayaquil, 11 de marzo de 2013**

Señora Abogada  
Bella Dennise Rendon Vergara  
**Director Nacional Juridico Aduanero**

Señor Ingeniero  
Boris Paúl Coellar Dávila  
**Director Distrital Cuenca**

Ingeniero  
Christian Alfredo Ayora Vasquez  
**Subdirector General de Gestión Institucional**

Economista  
Fabián Arturo Soriano Idrovo  
**Director Nacional de Intervencion**

Señor Ingeniero  
Freddy Fernando Pazmiño Segovia  
**Director Distrital de Latacunga**

Señor Tecnólogo  
Jhon Fitzgerald Montoya Alava  
**Director Distrital de Huaquillas**

Señor Economista  
Jorge Luis Rosales Medina  
**Director Distrital de Guayaquil**

Señor Ingeniero  
José Francisco Rodríguez Pesantes  
**Subdirector General de Operaciones**

Señor Ingeniero  
Luis Alberto Zambrano Serrano  
**Director Distrital de Puerto Bolivar**

Señor Economista  
Luis Andrés Rivadeneira Salazar  
**Director Nacional de Talento Humano**

Señor Economista  
Ricardo Manuel Troya Andrade  
**Subdirector de Zona de Carga Aerea**

Ingeniero  
Jose Leonello Rites Molina  
**Director Distrital de Manta**

Señor Abogado  
Patricio Alberto Alvarado Luzuriaga  
**Director**

Señor Ingeniero



**Resolución Nro. SENAE-DGN-2013-0087-RE**

**Guayaquil, 11 de marzo de 2013**

Cristian Esteban Correa Morán  
**Analista Informático 2**

Señor Licenciado  
Diego Raul Maldonado Sánchez  
**Analista Informático 2**

fgab/fgab/jemv/lavf

Normativa: Vigente

**RESOLUCIÓN No. SENAE-DGN-2013-0087-RE  
(REGULACIÓN DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO AL  
TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL  
LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E  
INVERSIONES)**

**SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR**

**Guayaquil, 11 de marzo de 2013**

**EL DIRECTOR GENERAL**

**Considerando:**

Que el artículo 212 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones crea al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en los siguientes términos: *“El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador es una persona jurídica de derecho público, de duración indefinida, con autonomía técnica, administrativa, financiera y presupuestaria, domiciliada en la ciudad de Guayaquil y con competencia en todo el territorio nacional.”*

Que el artículo 31 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones dispone: *“Consideraciones Generales.- El transportista de la mercancía deberá entregar a la Autoridad Aduanera el manifiesto de carga a través de presentación física o de transferencia electrónica de datos, conforme las siguientes reglas: (...) c) En el caso que el arribo o salida de las mercancías se hubiere realizado por vía aérea, la transmisión electrónica del manifiesto de carga se deberá realizar para el caso del arribo, hasta antes de la llegada del medio de transporte al territorio nacional, salvo cuando el tiempo de vuelo sea superior a cuatro horas, en cuyo caso, la transmisión deberá realizarse obligatoriamente hasta antes de dos horas del arribo del medio de transporte. Para el caso de las salidas, la transmisión del manifiesto deberá realizarse hasta doce horas después de la salida del medio de transporte; (...)”*

Que el artículo 211 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en su literal i), establece que es atribución del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador: *“Regular y reglamentar las operaciones aduaneras derivadas del desarrollo del comercio internacional y de los regímenes aduaneros aún cuando no estén expresamente determinadas en este Código o su reglamento”.*

Que de conformidad a las competencias y atribuciones que tiene el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, se encuentra determinado en el literal l) del Art. 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, *“(...) l. Expedir, mediante resolución los reglamentos, manuales, instructivos, oficios circulares necesarios para la aplicación de aspectos operativos, administrativos, procedimentales, de valoración en aduana y para la creación, supresión y regulación de las tasas por servicios aduaneros, así como las regulaciones necesarias para el buen funcionamiento de la administración aduanera y aquellos aspectos operativos no contemplados en este Código y su reglamento (...)”.*

Que al tenor de lo antedicho, la entonces Corporación Aduanera Ecuatoriana, actual SENA E expidió la Resolución No. 348-2001, publicada en el Registro Oficial No. 369 del 16 de Julio de 2001, sobre el “Procedimiento para el Control de las Operaciones Aduaneras Marítimas.”

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 934, de fecha 10 de noviembre de 2011, el Econ. Xavier Cárdenas Moncayo, fue designado Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; y el artículo 11, literal d) del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

En atención a la normativa legal aduanera invocada, el suscrito Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en ejercicio de la atribución conferida en el literal l) del artículo 216 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, expide la presente resolución:

### **REGULACIÓN DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES**

**Art. 1.-** *(Agregado por el Art. 1 de la Resol. SENA E-DGN-2013-0474-RE, EE R.O. 636, 15-VII-Julio 2016).*- Se considerarán como vuelos de duración de menor de cuatro horas, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 31 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, los que tengan como origen las siguientes ciudades:

- Brasil: Manaus.
- Bolivia: Cochabamba, La Paz, Oruro, Sucre y Santa Cruz.
- Colombia: Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena de Indias, Cúcuta, Manizales, Medellín, Pasto, Pereira, Popayán y Santa Marta.
- Panamá: Balboa, Colón y ciudad de Panamá.
- Perú: Arequipa, Chiclayo, Iquitos, Lima, Pisco, Piura y Trujillo.
- Estados Unidos: Miami y Fort Lauderdale.
- Nicaragua: Managua.
- Venezuela: Barcelona, Caracas, Ciudad Bolívar, Las Piedras, Maracaibo, Mérida, Margarita Puerto Cabello, Puerto Ordaz y Valencia.
- Argentina: Jujuy.
- Chile: Antofagasta, Calama, Arica e Iquique.
- Costa Rica: San José.
- Cuba: Cienfuegos, La Habana, Holguín, Santiago y Varadero.
- El Salvador: San Salvador.
- Guatemala: Guatemala City.
- Honduras: San Pedro Sula y Tegucigalpa.
- México: Veracruz, Mérida, Cancún y Playa del Carmen Cozumel.
- Puerto Rico: Aguadilla y San Juan.

Por lo tanto, las aerolíneas que realicen vuelos desde las ciudades mencionadas en el artículo precedente, podrán transmitir el manifiesto de carga hasta la llegada del medio de transporte.

**Art. 2.-** El tiempo de transmisión del manifiesto de carga electrónico de las mercancías transportadas vía aérea en vuelos cuya duración sea menor a cuatro horas, de acuerdo a lo previsto en el literal c) del artículo 31 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, será aplicable también a los bienes que sean transbordados en algunas de las ciudades mencionadas en el artículo 1 de la presente Resolución.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

*(Agregado por Resol. SENAE-DGN-2013-0474-RE, EE R.O. 636, 15-VII-Julio 2016)*

**PRIMERA.-** De haberse generado sanciones previo a la emisión de la presente resolución, por motivo de la omisión cometida en la resolución SENAE-DGN-2013-0087-RE y subsanada en el artículo 1 del presente documento, deberán ser eliminadas por la Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información.

**SEGUNDA.-** La Dirección Nacional de Mejora Continua y Tecnología de la Información, deberá realizar las modificaciones correspondientes en el sistema informático, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución.

### **DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA**

Notifíquese del contenido de la presente Resolución a las Subdirecciones Generales, Direcciones Nacionales, Direcciones Distritales y Direcciones Técnicas de Área del Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador.

Encárguese a la Secretaria General de la Dirección General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, el formalizar las diligencias necesarias para la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial y en la página Web de esta Institución.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su expedición sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente.

### **FUENTES DE LA PRESENTE CONSOLIDACION DE LA REGULACIÓN DEL LITERAL C) DEL ARTÍCULO 31 DEL REGLAMENTO AL TÍTULO DE LA FACILITACIÓN ADUANERA PARA EL COMERCIO, DEL LIBRO V DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE LA PRODUCCIÓN, COMERCIO E INVERSIONES**

1. Resolución SENAE-DGN-2013-0087-RE (Registro Oficial 925, 3-IV-2013).

2. Resolución SENAE-DGN-2013-0474-RE (Edición Especial No. 636, 15 de Julio 2016).

Funcionario: Ab. I. Carvajal  
Director: Mgs. L. Kinchuela  
Fecha: Octubre/2023